

el almacen en general, y las de sus tiendas en particular.

Las principales condiciones de esta compañía son las siguientes.

III.  
Condiciones de la escritura.

Que los socios de ella, precisamente han de ser individuos del gremio.

Que cada uno pusiese la cantidad que quisiere por via de accion, y segun ella se le proratearán las ganancias ó pérdidas; debiendo matricularse á los quince dias de la ereccion de la compañía, y aprontar el importe de la accion en los quatro primeros meses.

Que para su gobierno, se han de nombrar por todos los individuos de ellos con nombre de directores, uno de los de la calle de Toledo, y otro de la de postas: con un contador, individuo tambien de la compañía.

Que los géneros que viniesen consignados á esta, han de servir precisamente para el surtimiento de las tiendas de los interesados en ella, dándoles al fiado hasta el importe de su accion y la mitad mas á crédito.

Que los directores pudiesen buscar y recibir dinero á intereses.

Que cada dos años haya de formarse estado general; y al principio de cada bienio se admita á los individuos del gremio que quieran interesarse en la compañía.

Que quando haya abundancia de géneros, se vendan en ella por piezas, á qualquiera comprador que se presente.

Esta compañía sigue baxo las reglas primitivas de su instituto, á excepcion de que previniéndose en uno de sus capítu-

IV.  
Modifícanse algunas condiciones.

los, que qualquiera socio pudiese interesarse en las cantidades que tuviere por conveniente, en Junta de 11 de Abril de 1760, acordó: que en lo sucesivo no pudiesen exceder las acciones de 60y reales vellon cada una: y en otra que celebró en 27 de Enero de 1767, suprimió el empleo de contador.

III  
 Condición  
 de la  
 escritura

V.  
 Compañía  
 de nuestra  
 Señora de  
 la Salceda.

Otra compañía hay en este gremio, formada por escritura de 12 de Enero de 1757, baxo el título de nuestra Señora de la Salceda, con igual objeto que la primera; y es la de mantener un almacén de donde se puedan surtir los interesados en ella, que han de ser precisamente individuos del gremio.

VI.  
 Reglas de  
 su estable-  
 cimiento.

Segun la escritura y reglas de su establecimiento ninguno puede interesarse en ella, en mas ni ménos cantidad, que la de 15y reales vellon.

A los interesados se les fia, hasta la de 22y500: y á los demas individuos del gremio no interesados, la que prudentemente se calcula, segun su crédito y haberes.

De dos en dos años, han de dar los administradores un puntual estado de sus fondos repartiéndolo á los interesados, las utilidades y pérdidas que por él se verifiquen.

Los gastos que sean precisos hacer, y necesite la compañía, se han de satisfacer del fondo de la sociedad.

Si en las juntas generales de compañía resultan quèstiones ó discordias, está establecido que la deter-

mi-

minacion del punto sobre que se suscitaren , se remita á tres sugetos de comercio independientes de la compañía , para que estos amigablemente y sin estrépito de juicio , enterados del asunto lo decidan , sin que de su resolucion , pueda ni deba reclamarse ; y si fuese tal su pertinacia de alguno , que no quisiere conformarse con ella , si no que introduxere pleyto en qualquiera de los Tribunales Reales se pacta , no ha de ser oido ni contestado.

En Junta que tuvo la compañía en 17 de Diciembre de 1768 , anuló la condicion de haberse de componer cada accion de 150 reales , y estableció fuesen iguales en adelante , segun el aumento que hubiesen dado sus utilidades. Esta variacion la dictó sin duda la conveniencia de los que ya estaban interesados en la compañía , porque si las utilidades eran muchas , con precision habia de ser mucho el valor de la accion : y véase como ya por este medio se imposibilitaba entrar en sociedad á todos los individuos del gremio que no tuviesen fondos correspondientes , quedando toda la ganancia refundida en un corto número de partícipes.

Estas son las principales cláusulas de las ordenanzas que establecieron los fundadores de las dos compañías que hoy tiene el gremio de lienzos : ellas no estan aprobadas por tribunal alguno , y mas bien son

VII.  
Nuevo valor de acciones.

VIII.  
Las reglas de estas compañías no son ordenanzas.

son unas reglas que los mismos individuos se han propuesto seguir para lograr mas utilidades en sus comercios : de ningun modo tienen la circunstancia y distintivo de ordenanza , porque los gremios, ni juntos, ni separados tienen autoridad para establecerlas ; y aunque se nota frecuentemente en los capítulos de estas sociedades *se manda por ordenanza ; se previene por ordenanza* : esto se debe entender que quieren significar , que se dispone por condicion ó pacto convenido entre ellos mismos.

IX.  
En el dia  
están abiertas  
estas sociedades.

Sin embargo , en el dia se cree que la Junta general de comercio , está tomando conocimiento de estas compañías ; pero es preciso advertir , que hoy están abiertas las dos sociedades , para los que quieran interesarse en ellas , con facultad de recoger sus acciones quando lo tengan por conveniente , pues aunque no lo previenen sus reglas , está acordado por los socios , dar solvente en fin de cada año , al que no quiera continuar en ella.

X.  
Motivo  
para formarse  
dos compañías

Es digno de reflexion algun tanto , saber los motivos que hubo , para que se formasen dos compañías , con dias de diferencia , para comerciar en una clase de



de géneros, compuestas de individuos de un mismo gremio, y con poca diferencia en sus reglas : sin duda no seria otro el motivo , que el de haberse movido algunas discordias entre ellos mismos , sobre el modo que se habia de concebir su establecimiento ; y no pudiéndose convenir , se harian dos bandos, y cada uno formó la suya á su gusto.

*COMPANIA PARTICULAR  
del gremio de paños.*

**L**a compañía que tiene el gremio de paños la formaron sus individuos por escritura de 7 de Enero de 1748 : sus principales condiciones se reducen á :

I.  
Formacion  
y reglas de  
la compa-  
ñia de pa-  
ños.

PRIMERA.

**Q**ue mediante formarse esta sociedad , solo para el fin de surtirse por su mano de los géneros que privativamente les pertenece , pidiéndolos en derecho á las fábricas ó factorías : no ha de admitir en ella , á ninguno que no sea individuo del gremio (1).

(1) *Los géneros que privativamente corresponde vender en la Corte á este gremio , se han especificado en la Memoria IV. pág. 166.*

II.

II.

Que solo haya de comerciar en los géneros correspondientes á su comunidad.

III.

Que sea el fondo de esta compañía un millon de reales.

IV.

Que cada uno de los individuos del gremio , tenga arbitrio de interesarse en esta sociedad con la cantidad que la parezca poner , con facultad de aumentarla siempre que quiera.

V.

Que se haya de formalizar á los interesados sus acciones , con los resguardos correspondientes.

VI, VII y VIII.

Que la compañía tenga su casa almacén , para custodiar los géneros comprados de su cuenta , y los que quisieren depositar los fabricantes de estos reynos.

IX , X y XI.

Que ha de tener dos ó mas directores y un contador para su gobierno ; y arca de tres llaves que custodiáran estos tres sugetos.

XII.

Que se hayan de nombrar por esta sociedad las demas personas que se tuvieren por convenientes para que asistan á dicha casa almacén , tengan los géneros

ros bien acondicionados, y lleven las cuentas con toda formalidad.

XIII.

Que así mismo haya secretario individuo con el cargo de tener en su poder un libro que se titulará de *acuerdos*, convocar á juntas, extender los que se ofrezcan, dar cuenta en ellas de lo que ocurra y las certificaciones necesarias.

XIV.

Que se hayan de formalizar los libros con la distincion y claridad que sea mas conveniente.

XV y XVI.

Que se haya de convocar á juntas por el secretario por cédulas *ante diem*, las que se han de celebrar en la casa almacén, y ha de valer quanto se acuerde en ellas por mayor número de votos, y que los directores y contador, tengan facultad de hacer convocar á juntas siempre que las contemplan precisas.

XVII.

Que los gastos que ocurran se suplan del fondo de la compañía ó sus ganancias.

XVIII.

Que no se pueda vender por menor, sino por mayor en dicha casa almacén.

XIX.

Que por la compañía se puedan hacer embarcos de lanas, aceyte y otros qualesquiera frutos de estos reynos.

XX.

Que los interesados en ella, no puedan sacar con ningun pretexto, los fondos que tengan puestos, y solo lo puedan hacer en los casos de muerte del interesado, con tal que no sigan los herederos la casa de comercio; ó por no poder proseguir en él: en cuyo segundo caso no puede enagenar el derecho, sino á la compañía, que entregará el principal é intereses, si los hubiere.

XXI.

Que pueda la compañía buscar dinero á intereses.

XXII.

Que á proporcion del valor de la accion de cada interesado, se hayan de repartir las ganancias.

XXIII.

Que si sobreviniere alguna quiebra en alguno de los partícipes, y fuere deudor á la compañía, ha de ser preferida á su pago.

XXIV.

Que los géneros que se saquen al fiado, solo sea por el plazo de quatro meses.

XXV, XXVI y XXVII.

Que los directores tengan obligacion de dar cuentas del estado de la compañía cada año, y que estas se revisen por las personas que la sociedad tenga por conveniente; especificándose á parte las deudas de los interesados.

XXVIII.

(293)

XXVIII.

Que ninguno de los individuos pueda poner fondo en esta sociedad, que no sea para sí.

XXIX.

Que sin embargo de este establecimiento puedan tener los interesados lonjas cerradas.

XXX.

Que esta compañía haga el comercio de comision, así por encargo de sus mismos individuos, como de otros comerciantes sin mas ganancias en este caso que el de la pura comision.

XXXI.

Que haya de fomentar por medio de sus caudales, las fábricas del reyno, especialmente los texidos delgados de sargas, sempiternas y otros.

XXXII.

Que los individuos de esta sociedad, que sean nombrados para obtener los cargos de ella, no hayan de poder excusarse.

XXXIII.

Que siempre que tenga esta compañía por conveniente, reducir, quitar ó añadir los capítulos especificados, lo pueda hacer por el mayor número de partícipes.

Con estas reglas siguió la compañía, hasta que en el año de 1784, presentó

II.  
Nuevo proyecto de  
á compañía.



á la Junta general de comercio 14 capítulos, con el fin, segun exponia el gremio, de continuar su comercio en Europa y América; y al mismo tiempo proporcionar el fomento de las fábricas del reyno.

III.  
Consumo  
de paños  
del pais.

Para apoyar esta pretension alegó el gremio el mucho fomento que habian tomado las fábricas nacionales, por la entrada y salida de sus texidos que hacia la compañía para América, por medio de factoría que tenian en Cádiz; pero toda esta extraccion de paños de nuestras fábricas, apénas pasaba de 300 piezas al año: cantidad bien limitada para poderse citar en prueba de aumento de un verdadero comercio activo nacional; lo cierto es, que la superioridad no habrá hallado utilidad en la aprobacion de esta compañía, quando se la ha negado al gremio.

COMPañÍAS DEL GREMIO DE ESPECERÍA,  
mercería y droguería.

COMPañÍA DE LONJISTAS.

Los lonjistas son unos mercaderes que componen el ramo de especería (1). Estos establecieron en 28 de Abril de 1767 una compañía para comerciar en los géneros de cacao, azúcares, canelas y demás clases de especería, habiendo puesto en ella al principio 750 reales por acción, después se prefixó cada una de esta á 4000 reales, con las utilidades que habia producido en los dos primeros años,

I.  
Origen de la compañía de lonjistas.

(1) En el comercio de Madrid hay dos clases de lonjas, unas que se llaman cerradas, y otras abiertas; consistiendo su diferencia, en que los que comercian en las cerradas, no componen gremio ni comunidad entre sí, ni pueden vender sino por mayor (como se dixo en la Memoria III. pág. 94) y por el contrario, los que tienen lonjas abiertas, son precisamente individuos de los cinco gremios, y pueden vender sus géneros por mayor ó menor, según les parezca: el darse el nombre de lonjas á las tiendas de estos mercaderes, no tiene otro apoyo, que el de conocerse con este distintivo las tiendas que al tiempo de la formación de las ordenanzas, tenían dispersas en varias calles de Madrid algunos individuos del gremio.

años , y últimamente subió á 5000.

Pusieron su almacén público frente de San Sebastian , donde subsistió mucho tiempo , y despues se trasladó á otro mayor á la calle de la gorguera.

De estos almacenes abastecian sus lonjas los individuos de la misma sociedad , y otros muchos mercaderes , á precio de contado ó al fiado.

II.  
Asiento de  
harinas.

En el año de 1768 celebró esta compañía con S. M. y á su nombre con los directores de correos marítimos , un contrato , por el qual se obligó embarcar en cada uno de los Paquebotes , correos mensuales desde este reyno , para los de Indias 300 barriles de harina , pagando los fletes estipulados , como tambien el de la cargazon de azúcares que en retorno debian de conducir desde América á España los mismos Paquebotes. Para desempeñar esta contrata , estableció la compañía en la Coruña , una casa ó factoría que recibiese y custodiase las harinas propias y extrangeras , que debian estar á prevencion : otra en el Puerto de la Habana para almacenarlas , venderlas y cambiarlas por los azúcares y demas géneros , que negociados y puestos en aquella factoría , retornasen con los mismos cor-

reos

reos mensuales para la plaza de la Co-  
ruña, y de esta á lo interior del reyno.

En 15 de Abril del mismo año de  
1768, aprobó S. M. otra contrata que  
hizo esta compañía, para tomar todos  
los cueros, que por cuenta del Rey se  
remitiesen de Buenos-ayres, al Puerto de  
Cádiz, para beneficiarlos y extraerlos  
países extranjeros, y cambiarlos con gé-  
neros producidos en ellos.

La necesidad que supuso la compañía  
de establecer en la Habana la factoría,  
la conduxo naturalmente á entrar en una  
radical pesquisa y exâmen, sobre los gé-  
neros que podria dirigir á aquella plaza,  
para que en cambio ó venta, les facilitase  
la compra ó retornos de azúcares,  
cueros y otros efectos que produce aquella  
Isla; y hallaron que lo que mejor salida  
tendria, de uno y otro modo, eran len-  
cerías extranjeras, texidos de Valencia,  
Requena, Granada, Sevilla y Toledo:  
con este conocimiento, estableció en esta  
última Ciudad, una factoría que la sur-  
tiese y á toda la Comarca de azúcar, ca-  
cao, canela y especería. Estaba á la mira  
al mismo tiempo de tomar de primera  
mano los texidos de las fábricas de seda:

III.

Contrata  
sobre cues-  
ros de Bue-  
nos-ayres.

V.

Factoría  
de Toledo.

V.

Budines de  
la compa-  
ñía

á este fin conduxo á la misma Ciudad porciones de seda en rama, para el surtido de los maestros y maniobreros del arte, á quienes las vendia al fiado ó en cambio de ropas; mantenia á demas 14 telares corrientes, y así los texidos que fabricaba la compañía por su cuenta, como los que tomaba de fabricantes, los extraia para la Habana, Buenos-ayres y otras provincias de nuestras Américas con géneros de lencerías extranjeras; bien que sobre dicha factoría hubo varias quejas que se expondrán quando se hable del comercio de Toledo.

V.  
Buques de  
la compa-  
ñía.

Finalmente, habiéndole acreditado la experiencia que los correos marítimos no eran suficientes para surtir de harinas extranjeras á la Habana y provincias de su carrera, dispuso construir á sus expensas dos Fragatas en el Astillero de Zorroza: tuvo efecto la construccion de la primera, nombrada nuestra Señora de la Concepcion y San Prudencio, que destinada al referido Puerto de la Habana, hizo cinco viages: construida la segunda nave titulada nuestra Señora de la Antigua de Orduña y San Joseph, se destinó á Cartagena de Indias con diversidad de géneros;



pero saliendo del Astillero para Cádiz, á tomar la carga que tenia prevenida, se la detuvo con real órden, y se destinó al real servicio en la expedicion del Excelentísimo Señor Don Pedro Cevallos.

Para el arribo de la embarcacion primera de la Habana escogió la compañía el Puerto de Santander como mas proporcionado, á donde estableció una casa de comision ó factoría.

Esta compañía ha sentido algunas pérdidas y averías, como fuéron las del Paquebot llamado el Grimaldi, que naufragó en los Arrezifes de la Isla de Vaca, en 25 de Febrero de 1769; la del Alijo que hizo de cuenta de la compañía el Paquebot, el Colon acosado de los moros en el año de 71: la de la Saetía nombrada el Santo Ecce-homo, cargada de harinas y canela para la Habana por cuenta de la compañía, que habiéndose hecho á la vela en primero de Diciembre de 71, obligada de los vientos dió al traves en el arenal del Puerto de Santander.

En el año de 1774, naufragó otro Paquebot cargado en el cabo de Ginchos; otro con azúcares á vista del Puerto de la Coruña: la Saetía nuestra Señora de

## VI.

Avería que ha sufrido la compañía.

Montserrat, fué apresada por los moros, en 29 de Octubre del mismo año, con 200 caxones de azúcar, propia de la compañía, procedente de las harinas embarcadas en los Paquebots; y tambien fué pérdida considerable para ella la presa que los moros hicieron en la costa de Africa del Xabeque Jesus y María, cargado como el antecedente con destino á Valencia.

VII. **Juicio sobre esta compañía.** Por los expuestos hechos, se viene en conocimiento de que esta compañía formada por 16 individuos longistas en el año de 1764, no ha sido tan perjudicial, como han querido persuadir algunos mal contentos con ella, porque nadie puede negar que ha hecho un comercio útil á la nacion, extrayendo frutos de nuestro suelo, y retornando otros de las Américas en cambio que se necesitan en la península; todo por su cuenta y riesgo, sin privilegio exclusivo, ni mas gracias que las que ha podido lograr qualquiera otro cuerpo que hubiese querido negociar en los mismos efectos. Lo único que puede merecer atencion, parece estriba, en que siendo socios de esta compañía los que participan de la privativa que tienen los cin-

co gremios para vender los géneros asignados por dotacion á cada uno de ellos, está en su arbitrio, sin miedo de quien pueda estorbarle, poner el precio que les acomode en las ventas de por menor; y en este caso, el que ménos beneficio logrará, es el pobre que no tiene para comprar por mayor en los almacenes ó lonja de esta compañía.

**COMPANÍA PARTICULAR DEL RAMO**  
*de droguería.*

Con el objeto de no verse los individuos de este ramo en la precision de surtir sus tiendas de géneros de las lonjas cerradas de droguería que habia en Madrid, se juntaron ocho de ellos y formaron compañía, por escritura de 8 de Mayo de 1757, baxo la denominacion de nuestra Señora de Nieva, y pusieron de fondo 1600 pesos, á razon de 200 cada uno.

En la escritura pusieron 25 capítulos, y sus principales circunstancias se reducian á que nadie pudiese interesarse en la compañía que no fuese individuo del gremio de droguería, especería y merce-

I.  
Establecimiento.

II.  
Aumento de valor de acciones.

ría: que su dirección había de correr á cargo de dos directores y un contador socios de ella, cuyos empleos habían de ejercer por dos años: que los directores propusiesen las personas precisas para el despacho en la casa-lonja que se había de plantificar en esta Corte: que los mismos directores pidiesen todos los géneros de droguería, especería y mercería que fuesen mas útiles para el general surtimiento de dicha casa y demas que tuviesen por conveniente, aunque fuesen para ferias, los que habían de venir asegurados de todo riesgo de mar: que todos los géneros que viniesen asignados y de cuenta de la compañía, hubiesen de servir para el surtimiento de las tiendas de los interesados, fiándoles hasta la cantidad de 300 reales vellon, y quando hubiese géneros abundantes, se vendiesen por mayor á qualquiera clase de personas: que los directores pudiesen buscar dinero á intereses, y que la compañía tuviese primero y segundo secretario.

H. /  
Aumento  
de valor de  
acciones.

Así se estableció esta sociedad; pero observando que no era suficiente el fondo de las ocho acciones de á 20 pesos, las aumentó á 70 cada una, componien-  
do

do entre las ocho 56<sup>0</sup> pesos; y aun con todo tomó dinero á intereses, para poder sostener el giro necesario.

Estas novedades sin duda fuéron hijas de las utilidades experimentadas por la compañía, y pudiéron ser causa de estancar este ramo de comercio, que se estableció á pretexto de beneficio de todos los individuos del gremio, en los ocho socios que la componian, ó quando mas en los que hubiese de grandes caudales; de modo que pudiesen á un mismo tiempo tener bien surtidas sus tiendas, poner la parte de accion correspondiente en la compañía general, y destinar á la suya los citados 7<sup>0</sup> pesos.

Siendo directores de esta compañía Don Gregorio de Santibañez, y Don Joseph Perez Roldan, enmendáron estas reglas, y presentáron á la Junta general de comercio otras, que despues de haber modificado las condiciones que no le parecieron útiles, las pasó á la real consideracion de S. M. en consulta de 2 de Diciembre de 1784, y habiéndose dignado aprobarlas, se autorizáron con real cédula de 12 de Febrero de 1785.

III.  
Nuevas reglas.

Es-



**ESTA REAL CÉDULA CONTIENE**

*15 capítulos que se reducen:*

**PRIMERO.**

Que todos los que pretendan ser socios ó interesados de la referida compañía, han de ser precisamente individuos del citado gremio: que permanezca cada accion por el valor de los 7½ pesos, ó 10½ reales de vellon, sin poderse aumentar por dicha compañía, no precediendo la aprobacion y licencia de la Junta general de comercio: Y que dividida dicha cantidad en siete acciones de á 1½ pesos cada una, se admita por socio en la compañía á qualesquiera de los individuos del gremio, que quiera interesarse con sola una de las siete acciones, depositando su importe en dinero libre y efectivo, quedando en su arbitrio el aumentar, é interesarse en las demas hasta el número señalado, en la misma forma.

**II.**

Que los que quisieran interesarse en la compañía segun queda dicho, lo deberian hacer en el preciso término de dos meses, que empezarian á correr desde el dia de la publicacion de estas ordenanzas.

**III.**

Que pasados los referidos dos meses, no se admitiria ni recibiria individuo alguno hasta pasar dos años, en cuyo final se habia de formar un estado general de la compañía que se manifestaria á todos sus socios, á fin de que quedasen enterados de las utilidades ó pérdidas que aquella hubiere tenido, y que lo mismo se practicase en adelante de dos en dos años, sin

sin que la razon de pérdidas ó ganancias , ni otra sea suficiente , á suspender ó cesar en esta justa formalidad , y verdadero conocimiento del mal ó buen estado de la compañía , á que son acreedores sus socios , y que si alguno de estos quisiese separarse de ella y recoger su accion ó acciones , pueda hacerlo al tiempo que se forme el estado , entregándosele inmediatamente su importe con las utilidades ó descuentos que le correspondan , otorgándose en todo caso la carta de pago y finiquito correspondiente.

#### IV.

Quando por convenio particular , herencia ó otra legítima causa , recaiga la accion ó acciones de cualquiera de los interesados y socios de dicha compañía , en persona que no sea de las circunstancias que quedan prevenidas , se le hará entrega de todo su haber , formado que sea el estado en los términos prevenidos en el cap. 3. para el que voluntariamente se separase ; pero si el que la comprase , heredase ó adquiriese legítimamente , por cualquier otro título fuese individuo del citado gremio , y no socio de dicha compañía , deberá ser admitido en ella en lugar de su antecesor : y en el caso que ya fuere socio , podrá solo completar hasta las siete acciones , y tomar en el tiempo señalado las sobrantes.

#### V.

La direccion , giro y gobierno de dicha compañía , ha de ser propio y peculiar de dos directores , que en Junta general de aquella , se nombrarán cada dos años , por la mayor parte de sus interesados.

#### VI.

Los directores así nombrados tendrán facultad para proponer á la compañía los oficiales , factores

y

y demas personas que sean precisas para el despacho y lonja, en la casa ó almacén público.

VII. Los caudales de la compañía han de estar custodiados baxo de tres llaves, que tendrán en su poder los dos directores y contador, debiendo acudir éste á las horas que señalen aquellos.

### VIII.

Los mencionados directores podrán entablar correspondencia dentro y fuera del reyno, en las plazas y puertos, habilitados que tengan por conveniente, y pedir á los comisionistas, que envíen ó á otras personas que nombre con seguros del riesgo de mar, ó sin ellos, todos los géneros en que puede comerciar su gremio, así para el surtido de sus tiendas y almacén, como para las ferias á que los remitan para su despacho, tomando con este motivo (si se les presentase ocasion) las letras á cambio que tengan por convenientes.

### IX.

Todos los géneros que viniesen para la compañía, se deberán poner en su almacén público, para que de ellos se pueda surtir por mayor, así á los socios, como á los individuos del gremio y al público.

### X.

La compañía deberá tener para su gobierno los libros correspondientes que expresa la ordenanza.

### XI.

Si para hacer la compra de géneros, y su comercio en ellos necesitare la compañía tomar á in-  
te-

tereses caudales de comunidades ó personas particulares, lo podrán hacer los directores y contador de ella; los cuales no han de poder intervenir en el todo, ni parte del caudal de dicha compañía, sí solamente en el comercio y negocios de ella; y de lo contrario serán responsables al perjuicio que causen, y removidos de sus empleos.

## XII.

La compañía nombrará secretario á uno de sus socios, de cuyo cargo será convocar á las juntas, por cédula rubricada, siempre que los directores le den orden para ello, y extender con aseo en el libro de acuerdos, lo que se trate y resuelva en aquellas, nombrándose para el caso de enfermedad, ausencia ú ocupacion, un segundo en igual forma y con las mismas obligaciones.

## XIII.

Siempre que sea necesaria Junta general de compañía, se citará á todos sus socios el día ántes, ó como convenga, con día y hora, los cuales deberán concurrir para resolver lo mejor en el asunto ó asuntos de que se trate.

## XIV.

El alquiler de la casa almacén, importe de los sueldos y salarios, que se han de asignar á los directores, contador y otros dependientes de la compañía, con todos los demás gastos de ella, se han de pagar del caudal de la misma, y con el recibo de cada uno, se admitirán en cuenta.

## XV.

Si en adelante considerare la compañía ser necesaria para su utilidad, buen gobierno, y su comercio alguna variacion, adiccion ó modificacion en las ordenanzas que quedan propuestas, lo hará presente

á la Junta general de comercio y moneda , sin cuya aprobacion nada podrá innovarse.

VI.  
Adicion á  
estas re-  
glas.

Estas reglas fuéron adicionadas por la compañía , y autorizadas por real cédula de 27 de Septiembre del mismo año de 1785.

*LA ADICION COMPREHENDE  
10 capítulos que se reducen  
á lo siguiente:*

#### PRIMERO.

§ Se han de nombrar á pluralidad de votos en Junta general , tres individuos accionistas de entera satisfaccion , conocimiento y experiencia , que compondrán una Junta particular de gobierno , á cuyo cargo ha de estar la resolucion de las dudas , y las providencias y medidas que exija el manejo de los asuntos de la compañía.

#### II.

A demas de las Juntas extraordinarias particulares de gobierno , á que concurrirán siempre que sean citados de orden de los directores , celebrarán una ordinaria cada mes , con asistencia á lo ménos de dos de ellos , un director y el contador para tratar y conferir lo que se ofrezca.

#### III.

Quando esté para espirar el tiempo del nombramiento vial de los dos directores , y del contador ( que previene el artículo 5 de las reales ordenanzas )  
se



se congregarán en la casa almacén de la compañía los referidos tres vocales con el contador, precediendo el aviso de parte de los directores, con un mes de antelación, al tiempo de las nuevas elecciones; y sin intervención de dichos directores (que no podrán preterir dicha Junta) se executará dicho nombramiento en ella, por solos los tres insinuados vocales, la propuesta de tres sugetos interesados en la sociedad que se estimen mas idóneos y beneméritos en su respectivo comercio de droguería, mercería y especería, para suceder en dichos cargos, con arreglo al indicado cap. 5. sin otra atención, que la del mérito de los sugetos, pudiendo recaer los empleos en las mismas personas que fueren á concluir, si les dictare su conciencia á los tres vocales, proponerlos para su continuación.

## IV.

De la propuesta se dará cuenta en la primera Junta general de accionistas que se celebrare, la qual deberá arreglarse á dicha propuesta, sin salir de ella en las elecciones que executare la sociedad, á ménos que tengan por conveniente hacer el nombramiento en los mismos que estan en actual ejercicio.

## V.

Los empleados subalternos que necesite la dependencia, oficiales, factores, escribientes y demas serán provistos por la Junta general á mayor número de votos; pero deberán preceder las propuestas formales de la particular concurrencia de ambos directores, y los tres vocales insinuados como miembros de ella, sin ser facultativo á dicha Junta general, desatender los sugetos propuestos, ni conferir sus plazas en quien carezca de esta precisa circunstancia, con cuya modificacion se ha de entender el artículo VI. de las reales ordenanzas, conservando á los directores el derecho privativo que por la misma les com-

pete , de admitir ó despedir por sí al mozo ó mozos de almacén.

## VI.

Siempre que sucediere vacar el cargo de alguno de los tres vocales de la Junta particular de gobierno, se nombrará otro sin pérdida de tiempo en la primera Junta general que se celebrare á propuesta de los compañeros y de los directores.

## VII.

Para obviar y prevenir las contingencias de ménoscabo de esta compañía, todos los importes de las acciones que pusieren en ella los consocios, quedarán hipotecados especialmente, y responsables como tales, á los débitos que la misma tenga contraidos ó contragere desde la recepcion, gozando en su consecuencia del derecho y preferencia que le corresponda para su reintegro, en caso de destálco, extendiéndose á los bienes dotedales de la muger del socio, siempre que hubiere prestado legalmente su consentimiento especial á la toma de acciones, executada durante el matrimonio, ó le prestare al tiempo de contraerle con accionista, por lo respectivo al caudal que tenga en la compañía, ratificando en uno y otro caso, con la debida expresion, la hipoteca especial que queda propuesta para evitar toda contingencia; mediante lo qual no podrán los socios en manera alguna, empeñar, ni hipotecar la accion ó acciones que tuviesen en dicha compañía, como fondo suyo; pues aquellas deben quedar siempre responsables á todas las cantidades que importasen los géneros que hubiesen sacado del almacén de ella al fiado, como igualmente á los capitales y réditos del público, prestamistas á intereses de buena fe, y cualesquiera otros empeños que dicha compañía hubiese contraido.

## VIII.

## VIII.

Quando algun socio ó socios quieran separarse de la compañía, en la forma que permite la ordenanza tercera, se declara para mayor inteligencia y adición de dicho artículo; que al tal ó á los tales, se les reintegrará el haber correspondiente al importe de sus acciones, segun las ganancias ó pérdidas que se verificasen en dinero, efectos y géneros de su privativo comercio, con proporcion á lo que cupiere en dichas tres especies á cada uno de los consocios, y sin perjuicio de retener la compañía lo que estimare prudencialmente necesario, para cubrir las resultas de qualquier negocio pendiente hasta su conclusion: en cuyo concepto se liquidará al socio que se separe su haber respectivo por los directores y contador, que exáminado y aprobado en la Junta particular, se entregará por dichos directores al interesado con la certificación del contador de su solvencia total, y exención á los empeños ulteriores, derechos y negocios de la compañía, activos y pasivos.

## IX.

En las juntas particulares que mutuamente se celebraren, se ha de dar lista de los accionistas que hayan sacado géneros fiados del almacén de la compañía, para el consumo de sus casas de comercio privativo, con expresion de las partidas é importe, que deberán satisfacer puntualmente al fin de cada tres meses, y á los accionistas que usaren de mas morosidad en estas pagas, no se les fiará género alguno, hasta que hayan reintegrado en la compañía enteramente, pena de responsabilidad de los directores que lo permitieren, ó tengan condescendencia en esta parte.

## X.

Finalmente, al paso que la experiencia manifiestare á la compañía la utilidad ó necesidad de mudar, añadir ó suplir algunas reglas para mejorar su establecimiento de él, lo harán presente los directores nombrados á la Junta general de la sociedad, y conformándose, pedirá su aprobacion por medio de la Junta general de comercio y moneda.

V.  
Las compañías no necesitan ser autorizadas por el Rey.

Esta es la única compañía autorizada por el Rey, para seguir con el instituto de su formacion; pero no por esto se ha de pensar que es precisa la licencia superior para erigirse compañías, porque no hay ley que prohiba semejantes sociedades: prohíben nuestras leyes los monopolios; esto es, los ayuntamientos, asociaciones y cofradías de mercaderes, menestrales y artífices, que entre sí hacen postura, ó pactos jurados ó sin jurar, para tomar ellos mismos los frutos y géneros, señalando su venta baxo de ciertos y determinados precios; prohibiendo tambien el hacerlo á otros mercaderes, menestrales ó artífices, que tengan, vendan, labren ó fabriquen iguales frutos, géneros ó materias, ú otros semejantes pactos y conciertos, que sobre ser de naturaleza ilícitos, traen declarado perjuicio  
al